



Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes 10 de Agosto de 2020

**División de Patrimonio Cultural  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos permitimos notificar la decisión proferida por el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural, dentro del Procedimiento Sancionatorio No. 017 de 21 de julio de 2020, mediante Auto No. 023 de 21 de julio de 2020 a través del cual se Apertura el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos, de la cual se anexa la respectiva copia.

Se dispone a fijar desde hoy 10 de agosto de 2020, el presente aviso en la página web, por el termino de 5 días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se retirará el presente aviso el día 18 de agosto de 2020 a las 18:00 horas.

Contra el Auto No. 023 de 21 de julio de 2020 no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ALFONSO CABRERA CRUZ**  
**Profesional Especializado Código 222 Grado 45**  
**División de Patrimonio**  
**Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena**



Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 21 de Julio de 2020

**Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 017 de 21 de julio de 2020**

**Auto No. 023 de 21 de julio de 2020**

***"Por el cual se ordena la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos"***

El Profesional Especializado código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos por la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265, por la instalación de un equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Informe Técnico de fecha 8 de junio de 2020 mediante el cual el asesor de la División de Patrimonio y Cultura, arquitecto Eglিং Meriño, señaló lo siguiente:

"El día 07 de junio de 2020 se realizó una visita del entorno de todas las antenas externas en el Centro Histórico, por delegación del jefe de la División de Patrimonio el Dr. Alfonso Cabrera. Visita que fue realizada por el ARQ EGLING G. MERIÑO G. En representación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC). El recorrido se cumplió en las horas de la mañana, al llegar al sitio detecte una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 18 metros de alto, la cual se encuentra ubicada a escasos metros del baluarte de Santo Domingo. Dado el aspecto en el que se encuentra la torre posiblemente ha sido instalada recientemente."

(...)

Se considera que la torre de telecomunicaciones podría estar incumpliendo con la normativa referente a la conservación del Centro histórico y sus áreas aledañas, debido a que esta intervención no se inserta correctamente dentro del contexto urbanístico y paisajístico del sector, rompiendo con su armonía visual. Cabe resaltar que la torre afecta el campo paisajístico del baluarte de Santo Domingo y el cordón de murallas próximo, causando un impacto negativo dentro del centro histórico".



## II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias es competente para conocer y decidir el presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 2.3.1.3. del decreto 1080 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008 y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes.

## III. INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTO

**1. TOWER 3 S.A.S.,** identificada con el NIT. 900927545-6, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena, como sociedad responsable de la instalación de la torre o poste multipropósito para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

## IV. HECHOS

Que mediante derecho de petición con código de registro EXT-AM-19-0056649 del 13 de junio de 2019, la sociedad Tower 3 S.A.S., se dirigió ante el Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena con el objeto de solicitar la viabilidad técnica para la instalación de postes inteligentes de acero mimetizado, de hasta 21m de altura, entre otras, ubicado en el espacio público, separador de la avenida Santander, a la altura de la calle 33.

Que en atención al derecho de petición con código de registro EXT-AM-19-0056649, el Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, mediante oficio IPC-OFI-0002565-2019, le señaló a la sociedad Tower 3 S.A.S., que su solicitud se reconoce como una notificación de mantenimientos y que a pesar de que para la instalación de la antena se cuentan con licencia urbanística de ocupación e intervención del Espacio Público emitida por la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena a través de la resolución No. 8329 de 2019, ello no es óbice para obligar al responsable a presentar el proyecto de instalación ante el Comité técnico de Patrimonio del IPCC.

Que la sociedad Tower 3 S.A.S., intervino el espacio público del Centro Histórico en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265 llevando a cabo el proyecto de instalación de una torre o poste

multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de altura para disponer de equipos para estación de base de telecomunicaciones.

Que con ocasión a la visita de 8 de junio de 2020 realizada a la obra de instalación, el asesor de la División de Patrimonio Cultural, Egling Meriño, realizó el informe técnico de 7 de junio de 2020 en el cual se precisó que la intervención correspondiente a la instalación de la torre de telecomunicaciones podría estar incumpliendo con la normativa referente a la conservación del Centro histórico y sus áreas aledañas, debido a que esta intervención no se inserta correctamente dentro del contexto urbanístico y paisajístico del sector, rompiendo con su armonía visual. En dicho informe se concluye señalando que la torre afecta el campo paisajístico del baluarte de Santo Domingo y el cordón de murallas próximo, causando un impacto negativo dentro del centro histórico

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS**

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba, a saber:

1. Derecho de petición con código de registro EXT-AMC-19-0056649 y sus anexos.
2. Oficio con código IPC-OFI-0002565-2019.
3. Informe Técnico de fecha 8 de junio de 2020 emitido por la División de Patrimonio Cultural.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 2011.
3. Ley 397 de 1997.
4. Ley 1185 de 2008.
5. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
6. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
7. Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003.

## VII. CONSIDERACIONES

El artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Ahora bien, artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultural), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

En tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia de una falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la presunta indebida intervención del Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265, por la construcción de una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de alto, en tanto que la intervención se realizó sin el concepto favorable que debe emitir previamente el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

La ley 163 de 1959 *“por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación”*, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

**ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE:** Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.

En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, encontramos que en el informe técnico de fecha 8 de junio de 2020 emitido por el asesor de la División de Patrimonio Cultural, se precisó que realizaron la intervención en el Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265, por la construcción de una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de alto, para disponer de equipos de

telecomunicaciones de la sociedad Tower 3 S.A.S., sin el lleno de los requisitos legales, en tanto que carece del concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Así las cosas, se desprende del material probatorio recaudado que, el presunto implicado en la indebida intervención en el espacio público del Centro Histórico, y que por lo cual está llamado a responder en el presente caso es la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena, como sociedad responsable de la instalación de la torre o poste multipropósito para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De esta forma los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **TOWER 3 S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena, con ocasión a la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador,

frente a la manzana 265, por la construcción de una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de alto, en tanto que la intervención se realizó sin el concepto favorable que debe emitir previamente el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural

Ahora bien, dicho lo anterior, se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

#### **VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:



"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

**Parágrafo 1º.** (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

**Parágrafo 2º.** Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto original)

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta, se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto ley 019 de 2012, así:



## ARTÍCULO 212. REGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL

. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado". (Subrayado fuera del texto original).

## IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del distrito a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En este orden de ideas, se procederá **A DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **TOWER 3 S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena, al evidenciarse su presunta participación en la indebida intervención del Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265, por la construcción de una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de alto, en tanto que la intervención se realizó sin el concepto favorable que debe emitir previamente el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulara en la parte resolutive de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA** y avocar el conocimiento del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 017-2020 por presunta falta contra el patrimonio cultural del distrito por la indebida intervención en el Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265.

**SEGUNDO: FORMULAR** pliego de cargos en contra de la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, identificada con el NIT. 900927545-6, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena, por el siguiente cargo:

Cargo Único:

*Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del Centro Histórico, en la Avenida Santander, Calle 33, en el espacio público, sobre el separador, frente a la manzana 265, por la construcción de una torre o poste multipropósito en acero galvanizado de aproximadamente 21 metros de alto, en tanto que la*

*intervención se realizó sin el concepto favorable que debe emitir previamente el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.*

**TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA** dentro de la presente actuación que se inicia las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición con código de registro EXT-AMC-19-0056649 y sus anexos.
2. Oficio con código IPC-OFI-0002565-2019.
3. Informe Técnico de fecha 8 de junio de 2020 emitido por la División de Patrimonio Cultural.

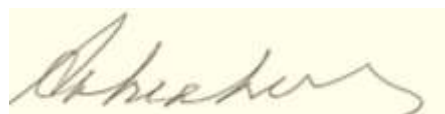
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-CPACA-, a la sociedad **TOWER 3 S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA RICARDO ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.937.046 expedida en Cartagena

**QUINTO: CONCEDER** el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideren conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso.

**SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALFONSO CABRERA CRUZ**

Profesional Especializado Código 222 Grado 45  
División de Patrimonio  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena